



- 4683

Ayuntamiento de Escañuela (Jaén).**Edicto.**

Don FRANCISCO JAVIER SABALETE PANCORBO, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Escañuela.

Hace saber:

De conformidad con lo previsto en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, una vez transcurrido el plazo de exposición del acuerdo provisional de imposición y ordenación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos, atracciones o recreo en terreno de uso público local, adoptada por el Pleno de la Corporación el día 31-03-05, no habiéndose presentado reclamaciones, se entiende como definitivamente aprobado dicho acuerdo, pudiendo interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia en las formas que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta el acuerdo definitivo y el texto íntegro de la referida Ordenanza fiscal, que figura en el expediente.

Acuerdo provisional elevado a definitivo.

Primero: Por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes que constituyen mayoría absoluta legal, se acuerda la imposición y ordenación de la ordenanza fiscal.

Segundo: Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, por el plazo de 30 días, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas de conformidad con el art. 17.1 del R.D.L. 2/2004.

Tercero: En el caso de que no presentarán reclamaciones contra el expediente en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional en base al art. 176.3 del R.D.L. 2/2004.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos, atracciones o recreo situados en terreno de uso público local.

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, por el art. 58 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 20.3 n) y art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 2.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General

Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público conforme a los supuestos previstos en el hecho imponible.

Artículo 4.—Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios, las personas señaladas en el art. 40 de dicha ley.

Artículo 5.—Cuota Tributaria.

La cuota tributaria queda fijada en las siguientes tarifas:

Vincula, Vinculilla y otras ferias.

Licencia para ocupación de terrenos con casetas de entidades públicas, peñas, etc. Por metro cuadrado o fracción, 3 euros.

Licencias para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, bingos, ventas rápidas y similares. Por metro cuadrado o fracción, 3 euros.

Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a atracciones mecánicas, total: 180 euros coches locos y 150 euros caballitos.

Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a la instalación de circos, teatros, por metro cuadrado o fracción, 3 euros.

Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a la instalación de bares, bodegas, chocolaterías, churrería y similares, por metro cuadrado o fracción, 3 euros.

Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a la instalación de puestos de venta de patatas fritas, helados, mariscos, por metro cuadrado o fracción, 3 euros.

Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos o casetas para la venta de turrónes y dulces. Por metro cuadrado o fracción, 3 euros.

Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la venta o explotación de artículos no clasificados en los epígrafes anteriores, por metro cuadrado o fracción, 3 euros.

Artículo 6.—Fianza.

Para garantizar la limpieza de la zona en la que se ubique el puesto, se exigirán la siguiente fianza:

Instalaciones de bares, bodegas, chocolatería, churrería y similares, 120 euros.

Resto de supuestos, 60 euros.

Artículo 7.—Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. La obligación del pago de la tasa nace desde el momento en que se obtenga la correspondiente licencia. El pago se realizará por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Ayuntamiento.

Artículo 8.—Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, formular la declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y su ubicación dentro del municipio.

2. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

3. Las autorizaciones tendrá carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados, en caso de dene-



garse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se admitirá instalaciones de casetas de feria, bares y verbenas particulares, etc., fuera del recinto ferial, a la solicitud se adjuntará la documentación exigida por la legislación vigente para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de la instalación

Artículo 9.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas corresponden en cada

caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final: La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Escañuela, a veintiséis de mayo de dos mil cinco.-El Alcalde, FRANCISCO JAVIER SABALETE PANCORBO.